

ANEXO N° - 5

PREMIO DE PRODUCCION PERSONAL DE ASISTENCIA TECNICA TRENES DESTACANDO EN EL TALLER EQUIPO-TRENES TEC. LA RENFE

Ems. mensuales recorridos	Ofic. 1º	Ofic. 2º	Ofic. 3º	Mozo
0 a 740.000	4.890	4.370	3.774	3.171
740.000 a 760.000	7.391	6.741	6.147	5.541
760.000 a 780.000	9.251	8.600	8.007	7.401
780.000 a 800.000	11.113	10.458	9.864	9.261
a partir 800.000	12.970	12.319	11.723	11.119

NOTA: El complemento señalado en el artículo nº 17 del presente Convenio, se fija en 72 Ptas. por hora de presencia efectiva.

ANEXO N° - 6

PREMIO DE ASIDUIDAD PARA EL PERSONAL FIAT HISPANIA, S.A.

Coefficiente asentismo	Empleados pesetas
-	5.009
0,30	4.722
0,60	4.480
0,90	4.192
1,20	3.920
1,50	3.649
1,80	3.375
2,10	3.077
2,40	2.848
2,70	2.613
3,00	2.397
3,30	2.219
3,50	2.147

ANEXO N° - 7

HORAS EXTRAORDINARIAS

Categorías profesionales	Valor hora
- Jefe Almacén	1.167
- Jefe Sección Mercantil	1.033
- Dependiente Mayor	867
- Dependiente	788
- Mozo Especializado	736
- Mozo	640
- Jefe Sección Administrativa	1.093
- Contable - Cajero	867
- Secretaría Dirección	955
- Oficial Administrativo	788
- Auxiliar Administrativo	718
- Jefe Taller	1.128
- Jefe Sección Taller	1.017
- Probador	777
- Oficial 1º - Jefe de Equipo	777
- Oficial 1º Taller	749
- Jefe de Organización de 1º	1.164
- Jefe de Organización de 2º	1.056
- Técnico Organización de 1º	958
- Técnico Organización de 2º	865
- Oficial 2º Taller	716
- Oficial 3º Taller	692
- Mozo Especialista	654
- Peón	617
- Vigilante	692
- Portero	716
- Ordenanza	716
- Telefonista	716

ANEXO N° - 8

FOMENTO DE LA CULTURA

- Jefes de Departamento y Servicio	66.642,-
- Licenciados e Ingenieros superiores	62.532
- Inspector Comercial, Inspector Técnico, Inspector de Recursos, Técnico de "Grado medio", Jefe de Organización de 1º y de 2º, Jefe de Administración, Jefe de Taller, Jefe de Ventas, Inspector E.M. y Jefe de Almacén	59.436,-
- Jefe Grupo (Vendedores), Jefe Sección Mercantil, Jefe Sección Taller, Jefe Sección Administrativa y Técnico Organización de 1º	55.530,-
- Dependiente Mayor, Oficial 1º Jefe Equipo, Probador, Contable, Secretaria Dirección y Cajero	51.832,-
- Dependiente, Corredor en Plaza, Oficial 1º taller, Oficial Administrativo, y Técnico de Organización de 2º	48.131,-
- Oficial 2º Taller y Auxiliar Administrativo	44.429,-
- Mozo Especialista de Almacén y Taller, Oficial 3º Taller, Mozo de Almacén y Taller y Subalternos	40.727,-

ANEXO N° - 9

SUBVENCIONES Y AYUDAS

- Subvención por trámite:	Conforme a lo determinado en el artículo nº 22 (punto 1), del presente convenio, se fija en 31,- Ptas. por día de desplazamiento efectivo y 32,- Ptas. en día festivo.
- Ayuda para compra de calzado:	Conforme a lo determinado en el artículo nº 23 (punto 2), del presente convenio se fija una ayuda de 3.722,- Ptas. año.
- Subvención por hijos subnormales:	Conforme a lo determinado en el artículo nº 24 del presente convenio se fija una subvención de 15.156,- Ptas. mensuales.
- Dote por matrimonio:	Las mujeres trabajadoras que se rigen por el presente Convenio y que en lo sucesivo contrajan matrimonio, tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades como años de servicio hayan prestado a la Empresa, sin que pueda exceder de seis mensualidades, siempre que con ocasión del matrimonio cesaren voluntariamente de prestar sus servicios. Dicha dote se computará a razón de salario base y complementos por el promedio de los que por dicho concepto hubiesen percibido durante los tres últimos meses naturales, y sin que se compute en ningún caso el importe de las gratificaciones extraordinarias que se hubieren devengado en dicho período trimestral. La trabajadora deberá presentar el libro de familia para hacer efectivo este concepto, de haber contraído matrimonio.

ANEXO N° 10

PARTES QUE CONFERIRÁN ESTE CONVENIOPor parte de la Dirección:

- D. Rafael Ayllagás Álvarez

- D. José Luis González del Álamo

Por parte de los trabajadores:

- D. Agustín Martínez Hernando - Miembro Comité de Empresa

- D. Carlos Sampayo Hita - Miembro Comité de Empresa

8791

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de

Madera y Corcho, remitido a esta Dirección General de Trabajo por el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y suscrito por la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones en representación de las Empresas y por las Centrales Sindicales UGT y USO, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociado del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 15 de abril de 1985.-El Director general de Trabajo, Francisco José García Zapata.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho. Elda (Alicante).

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- Ámbito Funcional.

El presente Convenio afecta a las empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la empresa con el certificado extendido por la Asociación, válido para el período que en el mismo se indique. Case de no efectuarse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el convenio que puedan considerar más beneficiosa, bien sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etc.).

Artículo 2º.- Ámbito Territorial.

El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Ámbito personal.

Las normas que se establecen en el presente convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del convenio.

Artículo 4º.- Ámbito temporal.

El presente convenio será de aplicación desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la Tabla Salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día primero de Enero de 1.985. El presente convenio tendrá una duración de dos años.

Para el año 1986 las tablas salariales vigentes al 31-12-85 introducida, en su caso, la elevación prevista en el art. 4-bis, se incrementarán en un porcentaje igual al de la inflación prevista por el Gobierno para dicho año 1986.

Art. 4-Bis - CLÁUSULA DE REVISIÓN. En los dos años de vigencia del convenio se estará estrictamente a lo acordado sobre cláusula de revisión en el AES.

Artículo 5º.- REVISIÓN, RESCISIÓN Y CERRAJERA.

La denuncia a efectos de revisión o rescisión del convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 6º.- GARANTÍA DE PERSONAL.

Las condiciones que se establecen en el presente convenio tienen la consideración de mínimas y en consecuencia, los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cálculo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPÍTULO II

Artículo 7º.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, debiendo no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo asimismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 8º.- TRABAJO DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORÍA.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponde a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la calificación profesional adecuada.

2. Contre la negativa de la empresa, y previo informe del comité o en su caso de los delegados de personal, pueden reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente al ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realiza.

4. Si por necesidades empresariales o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisa destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9º.- TRABAJOS DE CAPACIDAD DISMINUIDA.

El trabajador cuya capacidad sea declarada por los organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, realizándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne, podrá reclamar ante la autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Artículo 104.- APRENDIZAJE.

Será entendiz el mayor de diecisésis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que opongan con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que sirve el aprendizaje.

REDUJITOS: Los que establezcan la legislación en vigor.

Artículo 110.- JORNADA.

Se pacta una jornada semanal de 40 horas, y se faculta a las empresas para establecer un horario flexible con un máximo semanal de 43 y mínimo de 39 horas, para cuya aplicación, cálculo y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el art. 11 del Convenio de 1.981 (BOE 24 de Marzo).

Artículo 122.- VACACIONES.

Serán de 30 días naturales para todo el personal percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de Enero hasta el 30 de Junio; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la Tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a 12 meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Artículo 130.- PERMISOS Y LICENCIAS.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los casos previstos en la Legislación vigente y por el tiempo que en las mismas se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa, que será de tres días.

Artículo 14.- SUELDO.

El salario base para las distintas categorías profesionales será el que conste en el Anexo I, al que corresponderán las producciones por rendimiento a partir del día primero de Enero de 1985 que se acompañan a este Convenio como Anexo no. II.

Artículo 15.- ANTIGÜEDAD.

Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios y en cuantía cada uno de ellos del 5%, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Artículo 16.- DEDICADOS.

Cuando se trabaja a precio por unidad, se incrementará en un 6'5% al precio unidad que se aplicara en 1.984.

Artículo 17.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de 27 días en el mes de Julio y otra de 27 días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la Tabla Anexo I, incrementadas con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio, otra gratificación extraordinaria de 14 días, calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones se han abonadas por las empresas progresivamente a lo largo del año en el salario semanal e mensual.

Artículo 18.- JUBILACIÓN A LOS 64 AÑOS.

La empresa concederá la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen con el 100% de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social al cumplir los 64 años de edad y simultánea contratación por parte de la empresa de desembolso registrados en las oficinas de empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad excepto los contratos a tiempo parcial, con un periodo mínimo de dirección en todo caso superior al año y teniendo como máximo legal de dos años. De existir en una empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de convenios colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Artículo 19.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes consideran oportuno introducir en este Convenio el pacto de remuneración de horas extraordinarias estructuradas, que en todo se regirán por lo dispuesto en la Vigente Legislación.

Artículo 20.- SERVICIO MILITAR.

x. Todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al Servicio Militar no hubiere alcanzado el año de servicio en la empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el Servicio Militar los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que presten Servicio Militar disfrutan de licencias o permiso no inferior a un mes, podrán reincorporarse al trabajo durante el citado periodo, siendo obligatoria su admisión por las empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Artículo 21.- EXCEDENCIA FORZOSA.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.
- El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la empresa o en los Organismos Institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reintegro será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo, perderá el derecho al reintegro.

Artículo 22.- COMPLEMENTO POR ENFERMEDAD COMUN, ACCIDENTE DE TRABAJO Y MUERTE PROFESIONAL.

Las empresas complementarán hasta el 85% de la base reguadora de la incapacidad laboral transitoria los 20 primeros días y hasta el 100% los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleva a cabo ésta.

Las empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la Incapacidad Laboral Transitoria y la correspondiente base reguadora.

Artículo 23.- ILT NO SUBSIDIADO.

Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario para su cobro en días de baja por ILT no subsidiado.

Artículo 23-Bis - ASISTENCIA A CLÍNICAS O CONSULTAS MÉDICAS.

Las empresas abonarán hasta un techo máximo de 8 horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas o consultas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el médico designado de la Seguridad Social.

Artículo 24.- EXAMEN MÉDICO.

Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que sobre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año.

Artículo 25.- PREMIOS DE TRABAJO.

Las empresas entregarán una prenda de trabajo al empleado, una en abril y otra en octubre, dándose ser de calidad suficiente para que dura dicho espacio de tiempo, al haber del cual pertenecerá a propiedad del trabajador.

Artículo 26.- PLUM DE TRANSPORTE.

Cuando una empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano, correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando pertenezca a los trabajadores medio de transporte.

CAPÍTULO IVArtículo 27.- REQUERIMIENTO E HIGIENE.

El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá de hecho e una protección efectiva en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Artículo 28.- CUOTA SINDICAL.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato que pertenece la cuantía de la cuota así como el número de la cuenta corriente a libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las empresas efectuarán las antedichas deducciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Artículo 29.- ACUMULACIÓN DE HORAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL.

El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del comité de empresa o delegados de personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, suspensiones temporales u otras causas por la que no se encuentre en la empresa.

Artículo 30.- COMISIÓN MIXTA PARITARIA.

Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo con sede en Alicante y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha comisión que deberá integrarse por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterá para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo tanto por los trabajadores y empresas afectadas como por los Centrales Sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Hornos y Tacones.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada treinta días y siempre que lo solicite una de las partes.

ANEXO ITABLAS DE SALARIOS DEL CONVENIO DE 1.985.HORAS

	PTAS/DIA
Encargado	2.052,-
Modelista	1.833,-
Oficial maquinista de primera	1.652,-
Oficial maquinista de segunda	1.483,-
Torugado	1.449,-
Oficial chapista de primera.	1.652,-
Oficial chapista de segunda.	1.483,-
Oficial despuntador de primera	1.652,-
Oficial despuntador de segunda	1.483,-
Ayudante despuntador	1.422,-
Vaciador casador de primera	1.652,-
Vaciador casador de segunda	1.483,-
Ayudante vaciador casador	1.422,-
Oficial de primera lijador	1.652,-
Oficial de segunda lijador	1.483,-
Ayudante lijador	1.422,-
Afijador	1.652,-
Aprendiz de primera y segundo años	573,-
Aprendiz de tercero y cuarto años	672,-
Pedra	1.422,-
Ramador	1.422,-

<u>TACONES</u>		<u>PTAS/DÍA</u>
Encargado		2.062,-
Oficial tornero de primera		1.652,-
Oficial tornero de segunda		1.433,-
Oficial esmerilador de primera		1.652,-
Oficial esmerilador de segunda		1.433,-
Tijador		1.483,-
Pulidor cebalador		1.483,-
Ayudante		1.422,-
Aprendices de 1er. y 2º años		573,-
Aprendices de 3er. y 4º años		872,-
Peón		1.422,-

ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNIOS

		<u>PTAS/MES.</u>
Jefe		69.763,-
Oficial de primera		62.356,-
Oficial de segunda		62.480,-
Auxiliar		40.613,-
Telefonista		44.805,-
Recibidajefe		44.805,-
Copatez		44.805,-
Almacenero		42.916,-
Pasador boculoro		42.604,-
Listero		42.604,-
Guardia vigilante		42.684,-
Portero ordenanza		42.604,-
Conductor de vehículos		44.906,-

ANEXO II
TABLA DE PRODUCCIÓNNORMASPTAS/HORA

<u>Desbastar tazón en máquina de per rotativa.</u>	74 ½
* * * * *	47
* * * * una horne	27
<u>Tornear con tazón desbastado:</u>	
A) En dos máquinas de 2 peras	
B) En tres " de 1 pera	
C) En dos " de 1 pera	
<u>Desbastar tazón en sierra y tornear:</u>	
A) Con una máquina de per	
B) Con dos máquinas de una horne	
<u>Dospuntado</u>	
Con máquinas fresaadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	39 ½
Despuntado manual (discos de raspa y lime)	13 ½
Punta o talón solamente	27
<u>Chapeado completo</u>	
Comprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o tornillar, someter y rociántar	5
<u>Encajón chapado:</u>	
Cortado de chape de punta entera en todas sus series	22
Cortado de chape de talón y punta	22
Cortado de chape de talón o punta en todas sus series	44
Recortando planta entera en todas sus series	22

<u>TACONES</u>		<u>PTAS/HORA</u>
Recortando talón y punta en todas sus series		22
Recortando talón o punta en todas sus series		44
Chapa completa en todas sus series		7 ½
Punta y talón		7 ½
Punta ó talón		15

CASADO

Cafe	18
Cafe y tubo taladrado	16
Cafe y suela	15
Cafe, tubo y suela	11 ½
Tubo (se considera taladrado ó sin taladrado)	33 ½
Tubo y suela	26 ½
Suela	32

Lijar comprende los trabajos siguientes:

a) En madera:

1.- Lijado, mercado, dar cera, dar brillo y ester por peras	7
2.- Lijado solamente	9 ½

b) En plástico:

1.- Lijar talón y punta, mercar, dar de cera y ester por peras	16
2.- Lijar punta y talón	27
3.- Lijar horne de plástico con la suela cortada después de refinado	10 ½

TACONESDecenas de horas

Tacones, serrado en tablón y reseado en distintas escuadras con ondura de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regruesado de madera en cuadrillaje	390
Cepillar y regresado cuadrillaje a cuatro caras	260
Cortado de tazones a sierra	325
Boca-tapas máquina moderna	260
Idea, máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	94
Cortar altura en circular	390
Vaciado cujo en fresar	227
Lijado y notado de puntas tacones de una pieza	91
de madera hasta 4 centímetros y medio	
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y notado de puntas tacones dos piezas madera, hasta 4 centímetros y medio	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelope de suela	52
Lijado tacones con todo suela	52
Hacer palos	195
Hacer varillas lunas	325
Almacenar, repassado, ceja, mercar y envasar	104

<u>DETALLES AUXILIARES TACONES</u>		<u>DODENAS DE PARSA</u>
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390	
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195	
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104	
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmercar	78	
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de acero	162	
Respiar bocetapac tacones mechón de aluminio	195	
Idem en mechón de acero	195	
Forrar tacón con envelope de suel y recortar cuero sobrente con caja férrea "Bottier" y cubana	13	
Igual al anterior con forro en la bocetapa	10	
Recortar cuero en la bocetapa	104	
Pintar y culir tacones forrados con envelope de suela tipo bottier y cubana	39	
<u>SECCION CHITAS</u>		<u>PARTES</u>
Borcar perfil y caja	780	
Cortar e sierra perfil y rodar	624	
Sociar caja en freso	910	
Lijado, raspado y serrado	520	

LAS PARTES NEGOCIADORAS ACUERDAN, QUE EN EL CONVENIO PRESENTE SE HAN RECUPERADO LAS TABLAS DE REGULACION DE HORAS, PERO NO LAS DE TACONES, DISEÑO POR TANTO EN CUANTO A LAS DE TACONES REINIRSE LA CONCESSIONARIA ~~SEGURO INSURANCE COMPANY LTD.~~ PRESENTE AÑO, A FIN DE ELABORAR UNA NUEVA TABLA.

8792

RESOLUCION de 28 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.857 la herramienta destornillador cruciforme 8 x 180, marca «Sibile», referencia CS18-8 x 180, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la herramienta destornillador cruciforme 8 x 180, marca «Sibile», referencia CS18-8 x 180, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primer.-Homologar la herramienta destornillador cruciforme 8 x 180, marca «Sibile» referencia CS18-8 x 180, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona-13, calle Nápoles, números 82-92, apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Steliers Sibile & Cie», de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichas marcas, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 1.857-28-2-85-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 28 de febrero de 1985. El Director general, Francisco José García Zapata.

8793

RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 29 de marzo de 1985, suscrito por la representación de la citada Empresa y su personal de flota, el día 11 de marzo de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 15 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA) y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE LA FLOTA DE CAMPESA

C. A. H. P. S. A.

que suscriben, de una parte, la representación legal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. y, de otra parte, el Comité de Empresa de Flota de CAMPESA,

TÍTULO PRIMERO CONDICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. ÁMBITO PERSONAL.

El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regulará las relaciones laborales entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. (C.A.H.P.S.A.) y el personal de la misma que preste sus servicios en la Flota o a bordo de embarcaciones dedicadas al servicio interior de puertos.

ARTICULO 2. ÁMBITO TEMPORAL.

Este Convenio entrará en vigor y se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1º de enero de 1985, salvo en aquellas materias en que expresamente se señale otra fecha de iniciación.

ARTICULO 3. VIGENCIA, PRORROGAS Y DENUNCIA.

La vigencia del presente Convenio se extiende, inicialmente, hasta el 31 de diciembre de 1985, pero quedará tácitamente prorrogado por años sucesivos en tanto no sea formalmente denunciado.

Ambas Partes contratantes se reservan el derecho de denuncia total o parcial de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

CAPÍTULO SEGUNDO CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN

ARTICULO 4. VIGENCIA DE NORMAS GENERALES.

Con excepción del régimen económico, que será, exclusivamente, el resultante de este Convenio, en todo lo no regulado específicamente por él, las relaciones laborales entre CAMPESA y el Personal de su Flota se regirán por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante y demás normas complementarias.